

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00295 00

ACCIONANTE: COLWAGEN S.A.S.

**ACCIONADO: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –
SIM (CONFORMADO POR DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA
S.A.S.)**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por COLWAGEN S.A.S., en contra del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (CONFORMADO POR DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA S.A.S.)

ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad COLWAGEN S.A.S., promovió acción de tutela en contra del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (CONFORMADO POR DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA S.A.S.), con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó la corrección del número de motor en la licencia de tránsito del vehículo marca DUCATI, sin embargo a la fecha no ha dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (CONFORMADO POR DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA S.A.S.), puso de presente que el derecho de petición fue presentado mediante correo electrónico el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), que en dicho documento el accionante señaló que requería la corrección de la licencia de tránsito de la moto de placa DBJ82E sin embargo, no se especificó cuál era la corrección que se solicitaba.

Adujo que dio respuesta a través del Oficio C.J.M. 3.1.2.4210.20 remitido mediante correo electrónico el cuatro (04) de mayo pasado y se le indicó a la accionante que se daría respuesta una vez se levantará la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Precisó que mediante Oficio C.J.M. 3.1.2.4550.20 remitido al correo electrónico del peticionario, se dio respuesta de fondo a la solicitud y se resaltó que en el derecho de petición no se señaló cuál era la corrección que se solicitaba, y que en todo caso no había sido posible entrar a comparar la información de los documentos con lo obrante en el registro distrital automotor y en el RUNT a causa del Aislamiento Preventivo Obligatorio. No obstante lo anterior, también se indicó que teniendo en cuenta que en la tutela sí se especifica cuál era la corrección que pretendían (número de motor) se le explicó al interesado que dada la diferencia entre la impronta y los demás documentos aportados para el trámite, resulta inescindible que solicite ante las autoridades competentes la corrección de los siguientes documentos:

- Declaración de Importación
- Factura de Venta
- Certificado de Empadronamiento

De igual forma señaló que los anteriores documentos fueron aportados por la misma accionante cuando solicitó la matrícula del vehículo y sin su corrección no es posible legalmente efectuar modificaciones al registro público.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (CONFORMADO POR DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA S.A.S.), vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, dar respuesta al derecho de petición radicado el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la empresa accionante aportó a folios 6 y 7 la presunta petición elevada ante la encartada vía correo electrónico y en virtud de la cual requirió:

"1.1. Que se sirva proceder a la corrección del número de motor en la licencia de tránsito del vehículo marca DUCATI, modelo SCR SIXTY 2, año 2016, placa DBJ82E (el "Vehículo"), y se sustituya por aquel indicado en la factura No. 2200006863 a través de la cual el bien fue adquirido, correspondiente al número de motor No. ML0400A2B000696.

1.2. Que de no realizarse la corrección solicitada en el numeral anterior, se indique el procedimiento a realizar para lograr el levantamiento y corrección de la matrícula del Vehículo, toda vez que en la actualidad no es posible proceder con la modificación de la declaración de importación del mismo, debido a que ya transcurrió el término para el efecto (arts. 228 y siguientes del Decreto 2685 de 1999 que fue derogado por el Decreto 1165 de 2019 por medio de sus arts. 290 y siguientes).

1.3. Que de considerarlo pertinente y en cumplimiento del Artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, oficie a las diferentes entidades o dependientes para que resuelva esta petición en forma concreta, oportuna y completa. "

Respecto de dicho escrito petitorio, es necesario precisar por parte de este Despacho, que no existe constancia que el mismo haya sido enviado vía correo electrónico ante la encartada, como sí sucede con la documental visible a folio 48 y 49 del expediente digital en donde se evidencia que se elevó solicitud ante la

accionada peticionando la “Corrección licencia de tránsito vehículo marca DUCATI, modelo SCR SIXTY 2, año 2016, placa DBJ82E”, por lo que será esta última la única petición tenida en cuenta para efectos de este escrito de tutela, bajo el entendido que el interesado es quien debe probar y en este caso no se evidencia prueba si quiera sumaria que la petición visible a folios 6 y 7 haya sido efectivamente puesto en conocimiento de la encartada, al haber sido esa la enviada por correo electrónico.

Ahora bien, respecto a la petición de “Corrección licencia de tránsito vehículo marca DUCATI, modelo SCR SIXTY 2, año 2016, placa DBJ82E”, se tiene que la accionada allegó Oficio C.J.M. 3.1.2.4550.20 de doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), el cual fue enviado a los correos electrónicos deplitigios@ccgabogados.com y notificaciones@colwagen.com, donde si bien el último correo no coincide con el indicado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, por cuanto se indicó notificaciones@colwagen.co, sí coincide el correo deplitigios@ccgabogados.com.

Verificando el contenido del Oficio C.J.M. 3.1.2.4550.20 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), remitido al correo deplitigios@ccgabogados.com (indicado por el accionante en el acápite de notificaciones), se evidencia respuesta de fondo por cuanto se le manifestó al interesado que en el derecho de petición no se señaló cuál era la corrección que se solicitaba, y que en todo caso no había sido posible entrar a comparar la información de los documentos con lo obrante en el registro distrital automotor y en el RUNT a causa del Aislamiento Preventivo Obligatorio. No obstante lo anterior, también se indicó que teniendo en cuenta que en la tutela sí se especifica cuál era la corrección que pretendían (número de motor) se le explica al interesado que dada la diferencia entre la impronta y los demás documentos aportados para el trámite, resulta inescindible que solicite ante las autoridades competentes la corrección de los siguientes documentos:

- Declaración de Importación
- Factura de Venta
- Certificado de Empadronamiento

De igual forma señaló que los anteriores documentos fueron aportados por la misma accionante cuando solicitó la matrícula del vehículo y sin su corrección no es posible legalmente efectuar modificaciones al registro público.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a las peticiones realizadas y de notificar la misma al hoy accionante, tan es así, que el accionante también allegó las respuestas al expediente.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, derecho que presupone suministrar al

petionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Así las cosas, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante. Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 002 2020 00295 00 DE COLWAGEN S.A.S.
CONTRA CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM (CONFORMADO POR
DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A.S. Y SITT Y CIA S.A.S.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d9412986e2dae7951ab6921d83af7e281599c14086099b079465d264828bcc
a9**

Documento generado en 25/06/2020 10:00:23 AM